

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 9, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, on inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Arrecife la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Teguiise por arrogacion de atribuciones, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Arrecife se principió á instruir causa criminal contra don Pedro Medina Cabrera por haber desobedecido las prevenciones que se le hicieron en un auto restitutorio que recayó en el interdicto de recobrar, que entabló su convecino don Juan Cabrera Garcia, y en dicha causa se comprendió tambien al Ayuntamiento de Teguiise con objeto de averiguar si incurrió en la responsabilidad de que trata el párrafo segundo del art. 508 del Código penal:

Que segun aparece de las diligencias practicadas, el Ayuntamiento, en vista de lo informado por una comision nombrada al efecto, acordó dejar espedita y declarar de uso público cierta servidumbre de vereda que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos del pago de Tabiche, que fueron los que promovieron la cuestion, y despues de adoptar la medida indicada, que creia estar dentro del círculo de sus atribuciones, consultó su aprobacion con el Gobernador de la provincia:

Que como el acuerdo del Ayuntamiento se referia precisamente á una materia de que el Juzgado de Arrecife habia conocido á causa del interdicto de que al principio se ha hablado, vinieron á modificar el fallo judicial que sobre él habia recaído, el Juez, noticioso de la medida tomada, se dirigió al Alcalde previniéndole que él y los Concejales compareciesen ante el

Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ellos habia incoado por arrogacion de atribuciones:

Que el Alcalde puso lo ocurrido en conocimiento del Gobernador, rogándole al paso que entabiase al Juez la oportuna competencia, pues al fallar en el interdicto habia invadido la esfera administrativa, dentro de la cual se hallaba el conocimiento del negocio sobre que aqué versaba:

Que el Gobernador, así lo verificó con audiencia del Consejo provincial; pero el Juez, despues de repetidas contestaciones con aquella autoridad, y dando al asunto una tramitacion anómala é irregular, por haber involucrado dos expedientes, el uno de competencia y el otro de causa criminal, en lo que solo debia ser objeto de competencia ó en su caso de autorizacion para procesar, vino al fin á solicitar este requisito, suponiendo que el Ayuntamiento se habia arrogado atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que debiendo decidirse previamente una cuestion de competencia no tenia estado el asunto para que el Juzgado procediese criminalmente contra el Ayuntamiento:

Visto el núm. 2.º del art. 305 del Código penal, por el que se castiga á todo empleado del orden administrativo que se arrogase facultades judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente el artículo que se acaba de citar y que el Juez invoca, porque existe una cuestion previa que es la de competencia en el conocimiento del asunto que fué el objeto del interdicto, pues al paso que el Juez supone tenerla, el Ayuntamiento ha presentado razones atendibles en apoyo de la suya:

Considerando que interin dicha cuestion no se decida en la forma establecida por las leyes, no debe el Juzgado proceder criminalmente contra el Ayuntamiento por un hecho que todavia no puede ser calificado de delito;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 15 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acta de la subasta celebrada en 23 del mes actual en esta córte ante esa Direccion general, y en las capitales de provincias en donde existen establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, para contratar el suministro de víveres á los penados en los presidios y destacamentos presidiales y las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos; y en vista de que en dicha subasta no se ha presentado proposicion alguna admisible para contratar dichos suministros para los penados en los presidios de Alcalá de Hénarez, Badajoz, Baleares, destacamento presidial de las obras de fortificación de Mahon, presidio de Barcelona, Búrgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Córufia, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y para las reclusas en las casas de correccion de mujeres del reino, se ha servido disponer S. M. que se celebre una segunda subasta para la contratacion de dicho servicio, bajo las mismas condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para la celebrada en dicho dia 23 del mes actual por Real orden de 6 de junio próximo pasado, que se halla inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 170, correspondiente al dia 19 del propio mes; que dicha subasta se verifique á la una del dia 22 de agosto próximo venidero ante esa Direccion general en esta córte, y en las capitales de las provincias en donde se hallan situados los espresados establecimientos penales ante los Gobernadores de las mismas, anunciándose con la anticipacion de 10 dias por lo menos al señalado para la celebracion de la subasta por medio de la insercion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de dichas provincias.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Quintas.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, y á fin de que las operaciones de llamamiento, declaracion de soldados y entrega en de caja los quintos del presente reemplazo se verifiquen en esta provincia con la mas estricta sujecion á la ley de 30 de enero de 1856, á su adicional de 1.º de marzo de 1862 y á las disposiciones generales para su cumplimiento dictadas, he acordado que las comisiones de los distritos de quintas de esta capital, los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia y sus respectivos Secretarios, observen rigorosamente las prevenciones siguientes:

Citaciones.

1.º Los Secretarios de los Ayuntamientos y Comisiones de distrito cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las citaciones personales de los mozos se hagan en la forma establecida por el artículo 72 de la ley.

Por ningun motivo dejarán de unir al expediente antes del 18 del actual las papeletas duplicadas firmadas por los mozos, ó por las personas á quienes en su defecto se hubiere hecho saber la citacion.

En igual forma practicarán y harán constar las que con arreglo al art. 102 de la ley deben siempre preceder á toda entrega en caja de uno ó mas quintos de sus respectivos pueblos ó distritos.

Declaracion de soldados.

2.º El domingo 18 del mes actual á la hora anunciada se dará principio al acto de llamamiento y declaracion de soldados con la lectura de esta circular y de la Real orden de 17 de agosto de 1863, que á continuacion se inserta.

3.º A él solo concurrirán los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar.

Si por este motivo no pudiere concurrir á dicho acto la mitad mas uno de los Concejales, los que fueren parientes dentro de dicho grado serán sustituidos:

1.º Por el Regidor ó Regidores que lo hubieren sido en los bienes anteriores, empezando por el último.

2.º Por un número igual de contribuyentes del mismo pueblo, por orden de mayoría de cuota.

Si aun así no se encontrare suficiente número, se preferirá á los parientes mas lejanos; y entre los de igual grado á los que paguen mayor cuota. (Reales órdenes de 13 de setiembre de 1862, 30 de mayo y 13 de junio de 1863).

Talla ó medicion.

4.º Los Ayuntamientos y Comisiones harán constar en el acta la talla de cada mozo y declararán con la legal á los que tengan 1560 milímetros, ó sean 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de pié de rey.

Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuidarán dichas Corporaciones de que se espida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medicion, espresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos, que acrediten en todo tiempo su personalidad. (Real orden de 20 de julio de 1863.)

Reconocimiento facultativo.

5.º Si el mozo alegare inutilidad para el servicio y los interesados no convinieren en ella, se procederá á su reconocimiento en la forma dispuesta por el art. 85 de la ley.

Los facultativos espresarán en sus dictámenes la clase, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que respectivamente juzguen comprendidas las de los mozos á quienes conceptúen inútiles, teniendo muy presente que por Reales disposiciones posteriores se han hecho en él las alteraciones que espresa el estado adjunto.

6.º Cuando alguna de las enfermedades ó defectos físicos alegados por el mozo estuviere incluida en la clase segunda del cuadro, el Ayuntamiento ó Comision le concederán un breve plazo para instruir, con citacion de los demás interesados, el oportuno expediente justificativo, en el que habrán de constar las circunstancias exigidas por el Reglamento de 10 de febrero de 1855.

Si trascurriese dicho plazo sin que el mozo hubiere formado el expediente, el Alcalde lo instruirá de oficio en la forma prevenida por el art. 4.º del Reglamento citado.

Alegacion y fallo de las excepciones.

7.º Acto seguido de la medicion ó del reconocimiento de cada mozo, y aun en el caso de que hubiere sido declarado còrto ó inútil, el Ayuntamiento ó Comision, en cumplimiento de la Real orden de 13 de julio de 1859, le harán conocer la necesidad en que se encuentra de alegar en el acto las demás excepciones que le asistan, en la inteligencia de que las que no alegue durante dicha sesion no serán admitidas ni por el Ayuntamiento, ni por el Consejo, ni por el Gobierno de S. M. (Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 29 de mayo de 1863.)

El Alcalde cuidará de que el mozo, ó los que le representen, queden bien enterados de esta advertencia: hará constar en el acta sus contestaciones, sean

las que fueren: á los que aleguen una ó mas excepciones les expedirá certificación con la que puedan acreditarlo. (Artículo 81 de la ley.)

8.º Los Ayuntamientos y Comisiones no decidirán respecto de ninguna excepcion sin examinar previamente las informaciones que en pró ó en contra se suministren por los interesados, para cuya presentacion podrán concederles un breve término, que bajo pretesto alguno escederá del autorizado por el artículo 82 de la ley.

9.º Los Ayuntamientos y Comisiones desplegarán la mayor solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos á que se refiere la prevencion anterior, cuidando de que en ellos se reúnan todos los datos indispensables para formar un juicio verdadero sobre las excepciones alegadas. La reclamacion de estos datos se hará de oficio cuando los interesados no lo soliciten.

Si la excepcion se fundare en la pobreza del mozo, ó de la persona ó personas á quienes alegue mantener, se unirá al expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública en Madrid, y los Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos de la provincia, hagan constar las cuotas de contribucion que en el año económico actual y en el anterior hayan satisfecho la persona ó personas que se supongan pobres y las utilidades que se les hayan calculado en los dos últimos amillaramientos. (Real orden de 29 de enero de 1857.)

10. Los Ayuntamientos y Comisiones de distrito, al fallar acerca de las excepciones, tendrán muy presente que los arts. 76, 77, 122 y 125 de la ley vigente de reemplazos, han sido notablemente modificados por la ley de 1.º de marzo de 1862.

Por ningun motivo podrán abstenerse de declarar á cada mozo, soldado ó escluido ni dejar este punto á la decision del Consejo provincial (art. 81 de la ley), ni aun bajo la abusiva fórmula de *sin perjuicio*.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley concedieren término para la práctica de las justificaciones que en pró ó en contra de alguna excepcion ofrecieren los interesados, señalarán al mismo tiempo el dia en que hubiere de resolverse acerca de ella, á cuyo acto procederán nuevamente las citaciones exigidas por los artículos 72 y 89 de la ley.

11. Si la excepcion alegada por el mozo fuere de tener un hermano sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva, ya por haberle cabido la suerte de soldado, ya en clase de voluntario por seis ó mas años *sin retribucion de enganche*, los Ayuntamientos y Comisiones, si estimaren probadas las demás circunstancias que la ley exige para el goce de esta excepcion, le declararán soldado interinamente, ó sea *hasta que justifique hallarse en filas su hermano* por alguno de dichos conceptos, y harán constar en el acta la clausula condicional de quedar el mozo pendiente de la presentacion del certificado que acredite la existencia de su hermano en el ejército ó reserva durante todo el dia

18 del corriente (Real orden de 30 de abril de 1861) ó parte de él. (Real orden de 31 de diciembre de 1862.)

12. El certificado á que se refiere la prevencion anterior solo podrá ser reclamado por mi autoridad, ó por el Consejo provincial. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

Pero á fin de que los mozos á quienes corresponda esa excepcion entren cuanto antes en su disfrute, los Ayuntamientos ó Comisiones ante quienes se alegue lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo provincial, para que con toda urgencia pueda reclamarse dicho documento.

Al hacerlo, espresarán con la debida claridad los nombres y apellidos del hermano del quinto y de sus padres, el pueblo de su naturaleza, el reemplazo en que laya sido declarado soldado, el cupo por el cual cubra plaza y cuantos datos hayan podido obtener acerca de su residencia y del arma y cuerpo á que pertenezcan. (Reales órdenes de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860.)

13. Respecto á los mozos que no se presenten en el dia de la declaracion de soldados, cuidarán los Ayuntamientos y Comisiones de distrito de instruir inmediatamente el expediente prevenido por la Real orden de 18 de abril de 1861 y de consignar en él cuantas noticias faciliten sobre su paradero, así los suplentes, como sus familias, haciendo además constar los indicios de complicidad que en la fuga de los ausentes puedan aparecer contra sus padres, hermanos, ó parientes mas próximos, para que en vista de todo pueda el Consejo, en su caso, obrar como dispone el artículo 162 de la ley.

Reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos.

14. Los Ayuntamientos y Comisiones, acto seguido de publicar cada fallo, advertirán á los interesados:

1.º Que solo pueden reclamar contra él hasta la vispera del dia señalado para la salida á la capital de los quintos de los pueblos, ó para la entrega en caja de los de Madrid. (Art. 100 de la ley).

2.º Que la reclamacion solo puede hacerse ante el Alcalde dentro de dicho plazo, y recogiendo de él certificación que la acredite.

3.º Que sin esa certification, que el Consejo exigirá siempre, ó en su defecto sin un acta que justifique habérsela pedido el Alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, el Consejo no admitirá reclamacion alguna contra los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito. (Reales órdenes de 11 de junio y 17 de agosto de 1863 y 9 de noviembre de 1864.)

4.º Que si bien un solo interesado puede hacer dos ó mas reclamaciones, á ninguno es lícito sostener ante el Consejo las que hubieren sido retiradas por otros. (Real orden de 10 de junio de 1863.)

De las reclamaciones debidamente interpuestas darán los Alcaldes oportuno conocimiento á los mozos á quienes interesen, haciéndolo constar en el expediente. (Art. 100 y 101 de la ley.)

Entrega de los quintos en la caja.

15. Los Alcaldes y Presidentes de distrito manifestarán al Consejo provincial cuando se haga la entrega en Caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuere posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos; con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que el Consejo pueda pedir sin pérdida de momento las certificaciones que acrediten si dichos voluntarios continuaban ó no en el ejército ó reserva el 18 de agosto de 1867. (Real orden de 14 de enero de 1864.)

16. Cuando alguno ó algunos de los mozos á quienes alcanzare la suerte de soldados se hallaren sufriendo condena dentro de la provincia, los Alcaldes lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo, para que puedan ser tallados, reconocidos y en su caso filiados en los dias que respectivamente se señalen para la entrega de los cupos á que correspondan. (Real orden de 11 de setiembre de 1863.)

17. Los Ayuntamientos y Comisiones remitirán al Consejo provincial con tres dias por lo menos de antelacion al que se señale para la entrega de los quintos del respectivo pueblo ó distrito:

1.º Una certification literal de todas las diligencias que hayan practicado, ya acerca del alistamiento y declaracion de soldados (Art. 106 de la ley), ya para hacer constar las reclamaciones interpuestas para ante el Consejo y el oportuno conocimiento que de ellas ha debido darse á los mozos á quienes interesen. (Art. 101 de la ley y Real orden de 17 de agosto de 1863.)

2.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes, en los términos que se previene en la regla 8.ª de la Real orden de 21 de mayo último, publicada en el Boletín Oficial de 25 del mismo.

3.º Una relacion por duplicado de los quintos y suplentes que deban ir á la capital, estendida y autorizada como se previene en la regla 9.ª de la citada Real orden.

18. Los comisionados de los Ayuntamientos ó Comisiones de distrito para hacer la entrega de quintos presentarán al Consejo antes de dar principio á ella:

1.º El oficio ó credencial que los acredite de tales comisionados.

2.º Un índice numerado de las certificaciones que en cumplimiento del artículo 81 de la ley se hubieren espedido para hacer constar las excepciones alegadas por los mozos.

3.º Otro índice tambien numerado de las certificaciones, que en cumplimiento del art. 101 de la ley y de la citada Real orden de 17 de agosto de 1863 hubiere entregado el Alcalde á cada uno de los reclamantes ó apelantes de los fallos de los Ayuntamientos ó Comisiones.

4.º Una copia literal de las diligencias á que, con arreglo al art. 101 de la ley, hubieren dado lugar las reclamaciones interpuestas despues de la remision al Consejo de la certification ordenada por la prevencion anterior.

5.º Una relacion de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento ó Comision, (Art. 105 de la ley) hubieren considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados y los demás gastos á que dieren lugar sus reclamaciones.

Todos estos documentos vendrán autorizados por los Alcaldes y los Secretarios.

19. También traerán los Comisionados las filiaciones de los soldados y suplentes, arregladas en un todo al modelo número 1.

20. Desde el 20 de setiembre próximo inclusive y hasta que quede completamente terminada la entrega de los cupos respectivos los Alcaldes ó Presidentes de distritos remitirán al Consejo provincial en los días 10, 20 y 30 de cada mes un estado de la entrega, ajustado en un todo al modelo núm. 2.

21. El pago de las estancias de hospital y demás gastos que ocasionen los quintos que resulten inútiles después de la observación, se hará por el comisionado para la entrega en el mismo día que se señale por el Consejo para el ingreso del suplente en caja, á cuyo efecto deberá venir provisto de los fondos necesarios.

Publicacion de esta circular.

22. Los Alcaldes espondrán al público en el local que juzguen mas á propósito una copia de esta circular, y cuidarán bajo su responsabilidad de que continúe fijada para conocimiento del mismo hasta que termine la declaración de soldados.

Disposicion penal.

23. Las infracciones de esta circular que se cometan por los Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones de distrito y Secretarios serán reprimidas gubernativamente por mi autoridad, á propuesta del Consejo provincial.

Madrid 12 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Real orden de 17 de agosto de 1863.

Considerando que, según expresa la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposición que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican después haber dichos mozos cumplido con este requisito.

Considerando que también conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con

que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolución de los expedientes de esta clase.

S. M., oído el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redacción de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán también de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.º Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuidarán de recoger en todo caso la certificación que expresa el artículo 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.º La certificación á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaración de soldados del pueblo respectivo.

4.º Cuando no conste en el mismo expediente la reclamación de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento ni pueda aquel presentar la certificación á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los tribunales la indemnización de daños y perjuicios, según vieren convenirles.

CLASE PRIMERA.

Table with 2 columns: Orden, Número. Row 1: 2.º, 15. Row 2: 2.º, 21. Row 3: 4.º, 1.º.

Table with 2 columns: 5.º, 97. Row 2: 9.º, 100.

CLASE SEGUNDA.

Table with 2 columns: 2.º, 27. Text: Por Real orden de 13 de setiembre de 1859, se mandó añadir á este número: «no pudiendo verificar ni lo uno ni lo otro, con los de 18 ó con lentes planos.»

ADICIONES.

Por Real orden de 28 de setiembre de 1858, se mandó que en el cuadro de exenciones físicas se añadirá la siguiente: «Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores.»

Por Real orden de 20 de abril de 1867, se dispone que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que, al efecto se entiendan modificados en este sentido, los órdenes (2.º de la clase 1.ª, é id. de la 2.ª) del cuadro de exenciones físicas de 10 de febrero de 1855, que á este punto se refieren.

Nota. Esta reforma solo es aplicable á los mozos sorteados en 7 de abril último, pero no comprende á los que por el artículo 87 de la ley sean llamados de los dos sorteos anteriores. (Reales órdenes de 24 de agosto de 1859, y 24 de marzo del 1862.)

Reglamento, artículo 9.º, regla 2.ª

Por Real orden de 1.º de julio de 1867, se dispone que el quinto declarado pendiente (de curacion) de su enfermedad, queda sujeto á nuevo reconocimiento, dentro de sesenta dias siguientes á esa declaración, debiendo permanecer durante ese plazo máximo en el Hospital militar, á no hallarse prostrado en cama, en cuyo caso seguirá bajo la vigilancia de la autoridad.

MODELO NUM. 1.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE...

ALISTAMIENTO DE 1867.

NUMERO...

Filiacion de...

Notas.

Hijo de... y de... natural de... parroquia de... vecindado en... Juzgado de primera instancia de... provincia de Madrid, Capitanía general de... nació en... de... de... de... de... edad... años... meses... dias... su religion C. A. R.; estado... estatura... metros... centímetros... milímetros, ó sean... pies... pulgadas... líneas: sus señales estas: pelo... cejas... ojos... nariz... barba... boca... color... su frente... su aire... su produccion... señas particulares... acreditó... saber leer y escribir. Fué declarado soldado por el cupo de esta villa de... por el Excmo. Consejo de esta provincia, con arreglo á la ley vigente de reemplazos.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado para el reemplazo de 1867, y tuvo ingreso en caja en este dia.

Madrid...

(Firma del interesado)

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.

EL SECRETARIO.

ESTADO de la entrega de quintos de

REEMPLAZO DE 1867.

CUPO.....

FECHA DE LA DECLARACION.....

IDEM DE LA ENTREGA.....

ENTREGADOS.				PENDIENTES.					NO PRESENTADOS.					
EN CAJA.		Cubren plaza.	Redimidos.	Total.	Curacion.	Observacion.	FORMACION DE ESPEDIENTE.		Penados.	Procesados.	Otras causas.	Prófugos.	No prófugos.	Total.
Definitivamente.	Con recurso pendiente.						de impedimento.	de excepcion.						

OBSERVACIONES. Aquí se espresarán los números de sorteo de los mozos pendientes y de los no presentados, y el estado de las diligencias que en busca de los últimos se hayan practicado.

EL ALCALDE ó PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 16 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y bajo la presidencia del Gefe de la misma, el acto para enagenar en pública subasta 600 cajones de pino, vacio, procedentes de tabacos, bajo el tipo y condiciones que se espresarán á continuacion.

1.º El tipo de la subasta será el de tres reales cada envase, no admitiéndose proposicion alguna que baje de este tipo, siendo preferido en igualdad de precio el que haga postura á la totalidad.

2.º Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados de esta capital, todos los dias no festivos, desde las once del dia hasta las tres de la tarde, y se hallarán divididos en lotes de 25, 50, 75, y 100 cajones, para mayor comodidad del público.

3.º Estos lotes se formarán por el guarda almacen, incluyendo en ellos á proporcion cajones de todas clases, aun cuando esten deshechos, quedando por lo tanto prohibida la eleccion al licitador, quien deberá conformarse con los que contenga el lote ó lotes á que haya hecha proposicion.

4.º Todo licitador esta obligado á depositar en Tesorería de esta provincia, antes de la subasta el 10 por 100 de los cajones que desee adquirir, no siendo admitida proposicion alguna sin llenar este requisito.

5.º y última. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al siguiente modelo, debiendo ser abiertas á las doce y media en punto por el Escribano del Juzgado que actue en el acto, y en presencia del señor Administrador, ó de la persona que haga sus veces.

Modelo de proposicion.

Don T. T..... que vive calle de..... número..... habiéndose enterado del anuncio inserto en el Diario Oficial de Avi-

os de esta capital (de tal fecha) (número..... tal) hace postura á.... cajones habiendo cumplido antes con las formalidades prevenidas en la condicion 4.º

Lo que se hace saber por medio del presente Boletin para conocimiento del público.

Madrid 7 de agosto de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano y para pago de un acreedor, se saca á la venta en pública subasta la segunda suerte de tierra de segunda y tercera calidad, sita en la solana del Cercado, término de Fuente el Fresno de Jarama, de haber 23 fanegas y 18 estadales, ó sean 7 hectáreas 98 áreas y 14 centiáreas; linda al Saliente con la primera suerte; Mediodia con barranco del cercado; Poniente con raya del Montecillo y vereda de San Isidro, y Norte Monte de Pesadillas, la cual ha sido tasada en 550 escudos, y para su remate se ha señalado la hora de la una del dia 29 actual, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de ia territorial, Plazuela de Provincia, número 1.

Madrid 1.º de agosto de 1867.—Soler.—Venancio de Orche.—574.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja necesaria para el ganado dependiente de los ramos de la administracion municipal, bajo el tipo de 300 milésimas cada 11.502.321 kilogramos ó sea arroba, y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E.

Para tomar parte en la licitacion se consignará previamente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en metalico, papel de sisas ó del empréstito municipal 100 escudos, tipo señalado para la subasta, donde se custodiara hasta terminar el acto, y serán inmediatamente devueltos á los licitadores, excepto á aquel cuyo pliego fuese aprobado, y á quien se adjudicará el servicio.

Para responder de todas las obligaciones de este contrato, el rematante deberá consignar por via de fianza en la Caja general de Depósitos en metalico ó en efectos públicos, con sujecion á lo dispuesto en real orden de 5 de junio último ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento inscripciones de sisas ó obligaciones del empréstito municipal por todo su valor 200 escudos.

Abierta esta á la hora designada, dará principio el acto por la apertura de los pliegos, que se presentarán en la primera media hora, adjudicándose el servicio al que presente la proposicion mas ventajosa á los fondos municipales.

Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora, solo entre sus firmantes, no admitiéndose puja menor de 50 milésimas de escudo.

Declarado por el Sr. Presidente del acto cuál sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicacion provisional, retirarán los demas sus depósitos en la forma espresada anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados del recibo de haber entregado la cantidad para tomar parte en la licitacion y segun el siguiente

Modelo de proposicion.

Don N. N. que vive calle de..... número..... cuarto..... enterado de las condiciones para la subasta del suministro de la paja necesaria para el ganado dependiente de los ramos de la administracion municipal, anunciado en el Diario de Avisos de esta capital del dia... conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo este servicio al precio

de.... (en letra) cada 11.502.325 kilogramos ó sea arroba.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el de que está señalado para la celebracion del remate el dia 22 del actual, á las doce del mismo, en las Casas Consistoriales.

Madrid 8 de agosto de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

Con superior autorizacion se procede á la tercera subasta de los aprovechamientos de los espartos, que contiene la dehesa de Valdeporquerizas y monte de Valdealcones, en las dos terceras partes de su tasacion, quedando por tipo en la cantidad de 153 escudos y 500 milésimas; habiéndose señalado para su remate el próximo dia 25 d el presente mes, y hora desde las tres á cinco de su tarde, en la sala capitular, bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Perales de Tajuña 8 de agosto de 1867.—El Alcalde, Félix García.

Alcaldia constitucional de Leganés.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa el repartimiento adicional formado por el recargo de un décimo por 100 en territorial, y por el término de cuatro dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Leganés 6 de agosto de 1867.—Ildefonso Braña.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.